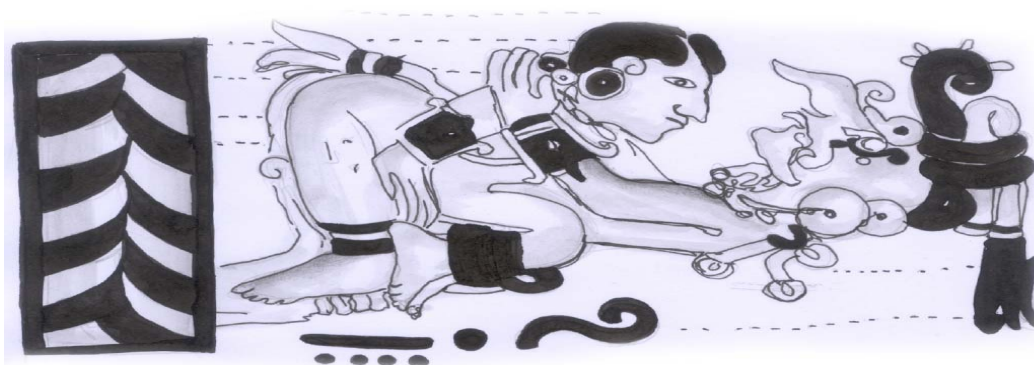


DERECHO A LA INTIMIDAD

Efrén Jesús Requena Espinosa*



1. Objeto de estudio de la intimidad

El auge de la intimidad está marcando toda una época. El deseo de intimidad es algo que cala profundamente en nuestras opulentas sociedades. Esto obliga a que el derecho tome en consideración las nuevas pretensiones que surgen en la sociedad, y que, de esta forma, se institucionalice un derecho a la intimidad que sea el marco de estas tempestuosas relaciones.

En este capitulo hago un repaso de los contornos del derecho a la intimidad, de su análisis en cuanto al derecho comparado se refiere, de su desarrollo legislativo, y de sus relaciones con otros derechos de la personalidad.

2. De la intimidad

Sólo desde hace escasas décadas se ha planteado la intimidad como una cuestión sobre la que filósofos, sociólogos y juristas tienen que pronunciarse, pese a que las referencias escritas a la misma y sus antecedentes pueden remontarse aún más en el tiempo. Esta circunstancia, es decir, el hecho de su relativa novedad, hace que muchos aspectos conectados con la intimidad -definición, justificación, ámbito de actuación, eficacia frente a otras categorías morales y jurídicas, entre otros- estén en fase de elaboración y no se encuentren suficientemente perfilados.

El nuevo interés por la intimidad surge en Estados Unidos hacia la década de los sesentas y llega hasta nuestros días, aunque las primeras aportaciones se remontan a finales del siglo pasado.

El desarrollo tecnológico y, en particular, la facilidad para entrometerse en la vida privada que se deriva de los avances en la fotografía, la reproducción de imágenes, las

escuchas telefónicas y el almacenamiento y registro de datos, suelen aducirse como los motivos más sobresalientes para el auge de una sensibilidad favorable a la intimidad. De Píson Cavero manifiesta que la primera mención a algo parecido al "derecho a la intimidad", en el sentido actual del término, fue obra de dos juristas americanos: S. D. Warren y L. D. Brandeis, quienes, en un artículo titulado "The right to privacy", en 1890 reaccionaron en contra de las intromisiones de la prensa en la vida privada del primero de ellos, y, en su reflexión sobre lo sucedido, popularizaron la conocida definición de este derecho como the right to be let alone, el derecho a estar solo o, mejor, a ser dejado tranquilo.¹

2.1 Precisiones terminológicas

En el habla normal, "intimidad" hace alusión siempre a algo cercano al individuo, ya sea porque le es próximo o porque es algo propio, interno al mismo, que surge de él y que proyecta sobre su entorno. Suele hablarse, por ello, de la existencia de una esfera individual, de una vida privada, en la que sólo cada persona está autorizada para decidir lo que le afecta, sin tener que tolerar ningún tipo de intromisión. Así, no extraña que esta conciencia de la importancia de lo próximo lleve aparejado, en consecuencia, el deseo de que el conocimiento de lo que acaece en esta esfera no escape al control personal, y de que no pueda ser conocido, sin su consentimiento, por alguien que le es ajeno. Con razón, por tanto, desde que se habla de este término con la emergencia del liberalismo y de la filosofía individualista, se liga estrechamente a la intimidad con el principio de autonomía del individuo y el concepto de personalidad.

Y, sin embargo, todo intento por delimitar el significado de "intimidad" cuenta con una dificultad previa: no existe un acuerdo generalizado sobre el término concreto ni en la vida cotidiana ni entre los que estudian la cuestión. Se emplean por igual las expresiones "intimidad", "vida privada" o "esfera privada", "ámbito íntimo" o "privado", y la cada vez más común "privacidad", un neologismo que, como los anteriores, sirve para referirse a ese deseo de disfrutar lo personal y a la pretensión consiguiente de exigir a los demás su respeto y, en su caso, su protección legal. La lista podría ampliarse aún más, pero, de todos estos términos, los que más éxito han tenido han sido el de "intimidad", el de "vida privada" y el de "privacidad", aunque éste sea extraño al castellano; pese a todo, de un tiempo a esta parte es el más usado en el habla común. En el mundo jurídico, muchas veces impermeable a los cambios y las modas, se emplea con bastante generalidad el término ya conocido de intimidad, y se ha abandonado el de "derecho a la vida privada", que ha sido utilizado en ocasiones por civilistas. Pero el problema continúa siendo el de si estos términos se refieren al mismo objeto o a otro distinto, o si tienen similitudes pero también diferencias.

Sin lugar a dudas, ha sido la literatura alemana la que con más éxito ha concretado el significado de los conceptos que se utilizan en la discusión sobre la intimidad. A primera vista, se ha hecho un mayor esfuerzo por precisar qué pertenece a cada noción, por ceñir claramente lo propio de cada palabra. Así, se establecen las siguientes esferas: Intimsphäre (esfera íntima), que se refiere a lo más secreto del individuo, al estilo de la intimacy anglosajona; Privatsphäre (esfera privada), similar a la privacy y, por consiguiente, a la intimidad tal y como es entendida entre nosotros, esto es, la esfera relacionada con la vida privada, las relaciones familiares y personales; por último, Individualsphäre (esfera individual), que afecta a aspectos ligados con la intimidad pero

ajenos a su significado estricto, como son el honor y la imagen personal, elementos que expresan la personalidad del individuo.

Estas discusiones, lejos de aclarar las cosas, a veces las complican un poco más; sin embargo, debemos observarlas como la interacción de tres espacios de la vida de las personas: la vida pública, la vida privada y la vida íntima. La distinción entre uno y otro no quiere decir que sean completamente separables, sino que son mutuamente extensibles. Lo privado se convierte en íntimo cuando adquiere una mayor confidencialidad, y, a la vez, todo ello se hace público cuando entran elementos externos, cuando se ritualiza y se convierte en práctica social consolidada. W. Prosser llegó a la conclusión de que las formas de invasión podían clasificarse en cuatro categorías: 1) la intromisión por cualquier medio -físico, visual o electrónico- en el ámbito personal destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados; 2) revelación pública de lo privado, especialmente de hechos embarazosos; 3) revelación pública de hechos falsos atribuidos a una persona; 4) uso del nombre, imagen o cualquier otra señal de identidad propia de una persona, con intenciones lucrativas. Hoy, crecen las demandas populares por una mayor protección de la intimidad, se discute sobre nuevas formas de tratar la intimidad, y se intensifica el interés en las relaciones entre la intimidad y otros valores, tales como la libertad, la autonomía y la salud mental. Ello ha originado respuestas legales.

Para el maestro Novoa Monreal, "no existe un concepto único de vida privada. Se trata de algo relativo y, por consiguiente, variable conforme a ciertas condiciones. La idea que se tiene de la vida privada varía de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra; varía también, igualmente, en función de edades, tradiciones y culturas diferentes; por tanto, es preciso trabajar, incluso en el mundo del derecho, con un concepto multiforme, variable e influido por las situaciones contingentes de la vida social".²

La defensa de esta noción ha sido precisamente uno de los méritos de la jurisprudencia americana, que, desde que el juez Cooley definiera el derecho a la intimidad como el derecho a ser dejado en paz o a estar solo -luego recogido por Warren y Brandeis-, ha seguido la tendencia a ampliar considerablemente el ámbito de protección de la intimidad a otros aspectos de la vida privada no sujetos a la reserva legal. En buena medida abusando de los márgenes de discrecionalidad de los sistemas de Common law, que permiten a los jueces decidir soberanamente si se ha vulnerado o no la vida en cada caso concreto, ya no solamente se contemplan bajo la esfera íntima y su expectativa de protección las materias clásicas, como la identidad personal u otras relacionadas con la intimidad familiar, sino también las relaciones sexuales y, en particular, las homosexuales.

2.2 Un poco de historia

G. Duby, en su obra la Historia de la vida privada, señala:

"...hay un área particular netamente delimitada, asignada a esa parte de la existencia que todos los idiomas denominan como privada, una zona de inmunidad ofrecida al repliegue, al retiro, donde uno puede abandonar las armas y las defensas de las que conviene hallarse provisto cuando se aventura al espacio público, donde uno se

distiende, donde uno se encuentra a gusto, "en zapatillas", libre del caparazón con que nos mostramos y protegemos hacia el exterior".³

Es un lugar familiar, doméstico y secreto; también en lo privado se encuentra encerrado lo que poseemos de más precioso, lo que sólo le pertenece a uno mismo, lo que no concierne a los demás, lo que no cabe divulgar ni mostrar, porque es algo demasiado diferente de las apariencias cuya salvaguarda pública exige el honor. Lo privado y lo íntimo, entendámoslo como queramos, han crecido y se han desarrollado a costa de su oponente más directo y más fuerte: lo público; han ido creciendo a medida que se han puesto límites, frenos, topes al ansia expansionista del poder político que todo lo quiere y todo lo abarca.

El problema surge y se acrecienta cuando el Estado pretende el monopolio total de lo que pasa en cada hogar, en cada oficina, en la tienda o en el lugar de trabajo. El problema no es sólo algo del pasado, sino algo plenamente actual; se cierne la amenaza de que el poder público se aproveche de los avances tecnológicos para lograr un mayor control sobre cada uno de los ciudadanos que devienen "súbditos". Pero el problema no termina en un conflicto entre lo público-privado al que estamos más o menos acostumbrados, pues los mismos medios usados por el Estado pueden estar al alcance de cualquier individuo, asociación, agencia o empresa.

Nada de esto le sucedía al hombre antiguo, cuya vida en todas sus manifestaciones discurría en espacios abiertos al alcance de todos. La vida no era nada si no era una colectividad, si no era comunitaria. El hombre griego fue quien, en principio, más padeció y más obstinado estaba con esta dependencia. Contemplaba la naturaleza como un orden hostil donde se sentía asediado por fuerzas que no comprendía, y ello le producía inseguridades existenciales, pese a los intentos mágicos por descifrarla y su constante recurrir a leyendas y otras estrategias explicativas.

Ya no es posible, en los siglos XVII y XVIII, constatar una simbiosis entre lo público y lo privado como derivación de lo público. Con claridad, lo privado, esto es, el hombre con sus intereses, deseos y aficiones, se organiza de forma separada de lo público, aunque sin dejar por ello de sufrir los embates del poder público.

La burguesía triunfante en el Estado liberal va a reivindicar y exigir con ahínco la generalización de la reserva de la intimidad personal y familiar, así como de otros derechos ligados a su personalidad.

Por tanto, tener intimidad era, sobre todo, un privilegio de clase. Para la clase trabajadora, lo privado y lo público se interpenetran sólidamente en su vida diaria, en el trabajo, en el ocio. Es más, lo característico es que vida, trabajo y ocio se confundan como expresión de la interna confusión existente entre todas y cada una de las esferas del trabajador.

El significado de la intimidad tiene que variar necesariamente; ya no puede considerarse como algo perteneciente a una determinada clase social ni con un sentido patrimonial, sino que es algo inherente a la propia condición humana, pues es el derecho que todos tienen de verse libres de injerencias e intrusiones en su esfera privada. Ésta es la concepción que empieza a establecerse a finales del siglo pasado en la doctrina y jurisprudencia americanas, y que se ha mantenido hasta la actualidad. El derecho a la

intimidad o a la vida privada emana ahora de la "inviolabilidad de la persona", no de la propiedad, y desde entonces se insiste en una noción de la privacidad como trasfondo de la libertad.

El fenómeno sobre la intimidad en la actualidad es la conquista del hogar y, por consiguiente, de la familia como reducto para la vida privada. El individuo conquista, en el seno mismo de la familia, el espacio y el tiempo de una vida que a partir de ahora pasa a pertenecerle.

Caracterizar un concepto de intimidad que sirva para nuestro propósito es todavía un problema vivo y que no tiene unos perfiles claramente definidos. Hasta ahora sólo se han apuntado algunas de las líneas que han marcado el devenir de las nociones de intimidad y de vida privada.

2.3 Teoría de la intimidad

La discusión y la reflexión sobre la intimidad han surgido y crecido en el occidente europeo con el inicio y el auge del individualismo liberal. El individualismo abarca una serie de elementos, que son: la dignidad del hombre, la autonomía, la intimidad (lo privado), el auto perfeccionamiento. Por tanto, la tercera idea clave del individualismo es la noción de intimidad, de una existencia privada en un mundo público, una zona en la que el individuo se encuentra solo -o en la que los demás deberían dejarlo solo- y donde es capaz de hacer y pensar lo que desee: perseguir su felicidad a su manera.

Las primeras formulaciones sobre la libertad en su sentido moderno, ya especifican la estrecha relación con esa esfera de lo privado en la que el individuo es soberano, en donde, sin el reducto de lo privado, no hay motivo para la existencia, reconocimientos y ejercicio público de las libertades básicas para la sociedad. Hay que distinguir una "libertad negativa", que presupone la conciencia de lo privado, de una zona sagrada en la que cada uno puede, por derecho propio, establecer y disfrutar de sus relaciones personales. Libertad negativa que supone, por lo tanto, un límite a la actuación de los demás. Frente a ella se encuentra una "libertad positiva", que especifica lo que se puede hacer.

Las relaciones personales, la libertad en una sociedad libre y la autonomía y racionalidad son las bases tradicionales de la intimidad. Cada una representa una esfera distinta, donde opera el deseo individual de controlar quién puede introducirse, y de alejar a quien molesta o se entromete contra nuestra voluntad.

El origen de la privacidad se encuentra en el respeto a la dignidad humana y a la personalidad individual. Cuatro son las formas habituales de intrusión en la privacidad: la intromisión en el ámbito personal, la revelación de asuntos privados, la información de falsedades y el empleo del nombre, la imagen o cualquier seña de identidad personal. Hay que considerar que un principio general de respeto hacia las personas fundamenta el derecho a la intimidad.

Quienes ven en la dignidad humana y, de paso, en la noción de la personalidad y de la autonomía moral el sustrato teórico de la intimidad, al mismo tiempo presuponen que ésta no es un bien en sí misma ni un fin último, sino que es un valor derivado. La

vertiente legal de la intimidad capacita para controlar lo que de nuestra vida privada, de nuestras actividades, de nuestros sentimientos, puede ser conocido por otras personas.

Se insiste en la aportación de la sociedad en la comprensión de la intimidad. Sin esta vertiente colectiva no cabría entender ni dar un significado claro al reconocimiento de una esfera privada.

2.4 Las funciones del derecho a la intimidad

Tres son los elementos que componen la estructura del concepto de intimidad. Éstos son el grado de secreto, de anonimato y de soledad de que se puede disfrutar en una sociedad. Es decir: 1) el secreto, que depende de la cantidad de información conocida sobre un individuo; 2) el anonimato, que está en estrecha relación con el nivel de atención prestada respecto de una persona que pierde intimidad cuando es objeto de observación no querida; 3) la soledad, que implica el acceso real y directo a un individuo. La intimidad es relevante en aquellos contextos en los cuales, al proporcionarle sus cualidades humanas, la persona desea disfrutar de:

a) Libertad para restringir el acceso físico, el contacto con otros, para decidir con quién queremos relacionarnos, y, en consecuencia, para aislarnos, solos o en compañía, del resto, y limitar así los efectos inhibitorios que, a veces, causa la proximidad física.

b) Promueve la libertad de actuar en la medida en que sirve para prevenir interferencias ajenas, presiones externas, ridículos, castigos, decisiones desagradables y otras formas de reacción hostil. Trabaja para promover la libertad de acción.

c) La intimidad también contribuye al aprendizaje, creatividad y autonomía, al aislar al individuo del ridículo, de la censura y de la recriminación cuando está pasando por una etapa intelectual de tanteo y experimentación desde la juventud hasta la edad más madura.

d) Promueve la salud mental por cuanto fomenta un reducto de vida privada al margen de las presiones sociales y de las exigencias de una obediencia estricta a los estándares, de una obediencia no deseada.

e) La intimidad favorece los contextos en los cuales es posible desarrollar la autonomía individual sin obstáculos, dado que sólo en el reducto de lo íntimo se dan las circunstancias adecuadas para formar juicios morales independientes.

f) La intimidad es el soporte que permite al individuo iniciar y continuar sus relaciones con otras personas, especialmente aquellas que muestran sus sentimientos, sin olvidar sus pensamientos, deseos sus dudas.

g) Implica la libertad para decidir en qué circunstancias pueden revelarse datos o aspectos sobre su vida, sus relaciones, sus actividades, sus ideas, reflexiones y afectos.

1. Reflexión sobre la intimidad

La justificación de la intimidad como categoría moral y como un derecho más dentro de los sistemas de derechos y libertades fundamentales, se basa, por lo visto hasta ahora, en

la aceptación bastante generalizada de la opinión de que es una emanación y un instrumento para el desarrollo de nuestra personalidad, de que su existencia está enraizada en nuestra autonomía moral y nuestro deseo de libertad, y de que de todo ello se deriva su utilidad para evitar que otros puedan entrometerse en nuestros asuntos privados cualesquiera que éstos sean. No es posible encontrar un único concepto válido que permita elaborar una reflexión sobre la intimidad. La idea que se tiene de la vida privada varía de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra; varía también, igualmente, en función de edades, tradiciones y culturas diferentes. Suele defenderse que la intimidad se construye al hilo de una serie de graduaciones que delimitan los espacios protegibles. Es más, hay quien pretende definir su ámbito de protección con base en los diferentes grados que articulan la vida privada.

2. La intimidad en el Derecho Comparado

Hasta hace poco tiempo se ha recogido y mencionado, en los textos internacionales sobre derechos y libertades, la protección legal de la intimidad. Una de las razones por las que se considera que esos derechos son ya una nueva generación o frontera de los derechos fundamentales, es que su aparición obedece a la incidencia de las nuevas tecnologías, de la revolución informática y de los medios de comunicación en la vida privada. La primera mención a este derecho aparece, en efecto, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se especifica: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación". Esto mismo se expresa, en términos muy similares, en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de 1966, cuya nota más destacada consiste en que añade a la mención anterior la prohibición de injerencias "ilegales" y no sólo las "arbitrarias", implicando, de esta forma, al poder político en la reserva de la intimidad. Igualmente, en el ámbito europeo más cercano, el artículo 8.1 del convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, dispone que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia". España es uno de los países que en materia legislativa han desarrollado más el "derecho a la intimidad". La Constitución Española recoge, en su artículo 18, la regulación del derecho a la intimidad en una referencia que ha sido considerada generalmente como apropiada. El apartado primero de este artículo atribuye a la intimidad el estatuto de derecho constitucional del más alto rango cuando prescribe que "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".⁴ En España, en la Ley Orgánica de Protección Civil al Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen,⁵ en el artículo 7, se concreta cuáles son en particular las intromisiones en la intimidad que considera el legislador como violaciones reales del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. En dicho artículo se tipifican todas y cada una de las injerencias en un total de siete apartados: "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: 1. El emplazamiento, en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio, para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación

del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ella. 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. 7. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena". Seguiré refiriéndome a la Legislación Española en cuanto a su tratado legislativo respecto al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Constitución Española garantiza "el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", aludiendo así a tres derechos bien diferenciados. En lo que concierne a la cuestión de si existe un derecho a la imagen y un derecho al honor distintos del derecho a la intimidad, las cosas no están nada claras. Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el artículo 18.1 de la constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Respecto a la autonomía del derecho a la propia imagen, Novoa Monreal dice: "si en la actualidad la mayor parte de los juristas reconoce en la imagen uno de los derechos de personalidad (al igual que en la voz), no son pocos los que asimilan esa manifestación de la persona a otros derechos".⁶ Sólo se ha empezado a hablar de un derecho a la propia imagen una vez que se ha extendido el uso de la fotografía. Hasta entonces era imposible que surgiera un conflicto jurídico, pero en la actualidad es extremadamente fácil captar y reproducir la imagen de una persona, incluso en contra de su voluntad. Pero lo que ha originado, para algunos, la reivindicación de un derecho independiente de la intimidad y del honor que protegiera a la imagen, ha sido la utilización de la fotografía y de la reproducción de videos con un fin patrimonial. Se reclama judicialmente la protección de la propia imagen cuando ésta es utilizada con un provecho económico, sin el consentimiento de su titular, y se suele insistir en que esa persona ajena no continúe aprovechándose económicamente de su imagen. Doctrinalmente se hace necesaria e imprescindible una diferenciación entre el derecho al honor y el derecho a la intimidad. Se acostumbra distinguir dos caras o aspectos del concepto de "honor": un honor subjetivo, que es definido como el aprecio o estimación que el ser humano tiene por sí mismo, y cuya violación conlleva un claro menosprecio hacia la persona; y un honor objetivo, que se concreta en el interés de toda persona por el prestigio, reputación o nombre de que goce ante los demás. Con la violación de la intimidad y de la vida privada, queda afectada aquella parcela de la personalidad cuyo titular ha decidido ocultar al conocimiento y a la mirada, muchas veces indiscreta, de los demás, mediante el establecimiento de una reserva que le libre de su injerencia. Por el contrario, con el derecho al honor se pretende evitar que la personalidad del sujeto sea objeto de desprecio, o vea mermado su prestigio, aprecio o buen nombre, y en consecuencia, se trata de impedir el daño moral que puede sufrir la persona. Por lo que se refiere a derivaciones del derecho a la intimidad, éste es considerado como un derecho desvinculado de una óptica patrimonialista, y así aparece ligado a la esfera de la personalidad individual y, como un derecho personalísimo, deriva de la "dignidad de la persona". La persona y su intimidad son el primer elemento que debe considerarse en la construcción del derecho a la intimidad: el sólido vínculo entre la persona física y la protección de la vida privada. El carácter personalísimo del derecho al honor, aclara que con ello se quiere decir que es un derecho referible a personas individualmente consideradas, de forma que tildar de falta a un supuesto derecho al honor de instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, de las

cuales sólo puede hablarse de dignidad, prestigio o autoridad moral, es algo equivocado. Lo que más estrechamente está vinculado con la intimidad, por encima de otras consideraciones también importantes, es nuestro cuerpo. Qué duda cabe de que no hay otra cosa tan nuestra, tan propia y cercana a nosotros y, por lo tanto, con toda seguridad, objeto de nuestra vida privada, como el cuerpo. La cuestión concierne a las facultades que tiene cada individuo, primero de todo, para poder tomar decisiones sobre su propio cuerpo sin impedimentos de ningún tipo; del mismo modo que puede limitarse también la divulgación de datos o hechos relevantes de la vida privada. Es lo que puede llamarse intimidad corporal. Hay que tener en cuenta que es un aspecto de la intimidad que posee muchas variaciones, especialmente en medicina. Desde los diagnósticos que se realizan a través de la observación, hasta auscultaciones, manipulaciones de órganos, transfusiones y otras actuaciones de la cirugía. La Constitución Española garantiza la intimidad personal (art. 18.1) de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad. Lo que se refiere a la inviolabilidad del domicilio es algo que aparece como una manifestación directa de la vida privada. En efecto, si se entiende, como así es en el sentir común de la gente, que la intimidad se materializa en una esfera privada libre de intromisiones extrañas, en la cual cada uno puede gozar de tranquilidad y soledad, no es extraño que se la identifique con el domicilio. Éste aparece como el espacio reiterado de la vida privada, donde se puede disfrutar de intimidad, el espacio donde cada uno desarrolla su vida privada. Éste es precisamente el sentido que es recogido por el ordenamiento jurídico. En el derecho penal, existe una sensibilidad especial por definir qué es el domicilio. De hecho, se considera que la protección de la vida privada exige un ámbito donde desarrollarla, y así aparece la figura delictiva del allanamiento de morada. En relación con este tema debe señalarse que la idea de domicilio que utiliza el artículo 18 de la Constitución Española⁷ no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de derecho privado, y en especial en el artículo 40 del código civil de España, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de sus derechos y obligaciones. Como se ha dicho acertadamente en los alegatos que en este proceso se han realizado, la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y registro en un domicilio (art. 18.1 de la constitución), y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad (art. 18.1 de la constitución). Todo ello obliga a mantener un concepto constitucional de domicilio más amplio que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y facultades en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa, por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no a reparar su violación, cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir, en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del artículo 18.2 u otros valores e intereses constitucionales protegidos. Se trata, por lo tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular. El caso del secreto de comunicaciones se refiere a que el

disfrute de una vida privada tranquila implica también que, por razón de la posición social o cargo, o, simplemente, por su propio deseo, el individuo crea necesario resguardar determinados datos de la información o conocimiento público. Aquí no se trata de limitar meramente el acceso a otras personas a su vida privada para que sean conocidos o publicados por algún medio de comunicación, sino que, por razón de la confianza de la profesión, se exige un plus para salvaguardar esos datos. Datos que, en algunos casos, si fuesen conocidos, o bien supondrían una violación de la vida privada, o bien se produciría un perjuicio que podría afectar seriamente los negocios ajenos. Por ello, está directamente ligada al derecho a la intimidad la exigencia del secreto, como si éste fuese una garantía de la inaccesibilidad de la persona y de su soledad. Éste es el caso que viene regulado en el artículo 18.3 de la Constitución Española, como si fuese una manifestación de ese derecho más general que es la intimidad: "Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en particular, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial".⁸ Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de comunicación, la norma constitucional se dirige a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados; el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación. La presencia de un elemento ajeno a aquellos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado. Ocurre, en efecto, que el concepto de secreto, en el artículo 18.3, tiene un carácter formal, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Hasta aquí lo referido a la legislación española. En América, refiriéndonos a algunas Constituciones,⁹ el derecho a la intimidad es reconocido, por ejemplo, en la Constitución de El Salvador, que, en su artículo 2, párrafo segundo, dice: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen...". La Constitución de Costa Rica expresa, en su artículo 24: "Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones...". Colombia, en su Constitución, establece en su artículo 15 que: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...". Por último, haré alusión a la Constitución del Ecuador, que asienta, en su artículo 19, que "... el Estado garantiza: el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar...".

*Docente de la Facultad de Derecho en nuestra universidad.

Obras Citadas

¹ José De Pison Cavero. *El derecho a la intimidad*. Madrid, Civitas, 1993. p. 26.

² E. Novoa Monreal. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. Madrid, Siglo XXI, 1981. p. 61.

³ G. Duby. *Historia de la vida privada*. Madrid, Taurus, 1987. p.10.

⁴ Véase Constitución Española, en: <http://alcazaba.unex.es/secrdis/constitución>.

⁵ Para una lectura completa de este ordenamiento legal, puede consultarse: <http://www.datadiar.com/actual/legislación/adtvo/cuatro/imagen.htm>.

⁶ E. Novoa Monreal. *Op. cit.* p. 65.

⁷ Véase Constitución Española, en: <http://alcazaba.unex.es/secrdis/constitucion>.

⁸ Constitución Española, en: <http://alcazaba.unex.es/secrdis/constitucion>.

⁹ Véase MICROSOFT, *Enciclopedia Encarta 2002*, CD ROM, Microsoft Corporation, 1993-2001

Bibliografía

Bazdresch, Luis. *Garantías constitucionales*. México, Trillas, 1990.

Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*. 5ª. edición. México, Oxford, 1999.

Burgoa, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa, 1984.

_____ , *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 1988.

Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 4ª. edición. México, Porrúa, 1983.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

<http://alcazaba.unex.es/secrdis/constitucion.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

México, Sista, 2001.

De Piña Vara, Rafael. *Derecho mercantil mexicano*. 17ª. edición. México, Porrúa, 1984.

De Pison Caverro, José. *El derecho a la intimidad*. Madrid, Civitas, 1993.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO (1789). México, Sista, 2001.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Asamblea General de la ONU (1948). México, Sista, 2001.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil*. México, Porrúa, 1994.

Duby, G. *Historia de la vida privada*. Madrid, Taurus, 1987.

ENCICLOPEDIA ENCARTA 2002, CD ROM, Microsoft Corporation, 1993-2001.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derechos de la personalidad*. México, Cájica, 1993.

<http://www.derechos.net/links/esp/temas/intimidad.html>

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL AL DERECHO, AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.

<http://www.datadiar.com/actual/legislación/adtvo/cuatro/imagen.htm> .

Martínez de Pisa, José. *El derecho a la intimidad en la Jurisprudencia Constitucional*. España, Civitas, 1991.

Mejan, Luis Manuel C. *El derecho a la intimidad y la informática*. México, Porrúa, 1996.

Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio sobre garantías individuales*. México, Porrúa, 1983.

Novoa Monreal, E. *Derecho a la vida privada y libertad de Información*. Madrid, Siglo XXI, 1981.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS 2000. *Jurisprudencias y tesis aisladas*, CD ROM, México, junio 1917-abril 2002.

Polo Bernal, Efraín. *Breviario de garantías constitucionales*. México, Porrúa, 1993.

Revel, Jean François. *El conocimiento inútil*. Barcelona, Planeta, 1989.